



Mexicali, Baja California, a 17 de mayo de 2023

"2023, año de la concienciación sobre las personas con trastorno del espectro autista"

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:

Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UNA FRACCION AL ARTICULO 219 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el Orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del presente año.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, quedo de Usted, para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA
XXIV LEGISLATURA DEL EDO. DE B.C.

MPC/IYLO*
C.c.p. Archivo





DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO MIGUEL PEÑA CHÁVEZ**, integrante de la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UNA FRACCION AL ARTICULO 219 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de agregar al delito de fraude a los prestadores de servicios educativos que no cuente con validez oficial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las llamadas escuelas 'patito' viven un boom en México. "Cada año se revocan en promedio 1,180 programas de licenciatura, pero aparecen 2,000 más que generalmente son planes con escasa calidad académica", justamente cuando se intentaba resolver interrogantes sobre las ventajas y desventajas de la educación pública con respecto a la privada y cómo generar un modelo educativo de calidad, se presentan en nuestro país muchas instituciones educativas fraudulentas, sin la calidad en la educación, la validez en sus programas de estudio, los registros y permisos correspondientes para poder brindar el servicio educativo.

La Ley General de Educación otorga a los prestadores de servicios educativos particulares (se trate de personas físicas o morales) la facultad de impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Para tal propósito, las instituciones educativas particulares de los niveles: preescolar, primaria, secundaria y normal, deben tramitar y obtener la autorización del Estado. En el caso de estudios distintos, sea bachillerato o universitarios y de posgrado, estos pueden obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, mejor conocido como (RVOE)

La Secretaría de Educación Pública, la SEP, es el órgano del Gobierno Federal que regula y organiza la educación en México. Existen organismos autónomos como la Universidad Nacional Autónoma de México o el Instituto Politécnico Nacional, que



pueden elaborar y regular sus propios planes de estudio, al igual que las autoridades educativas de los estados u otras universidades autónomas.

En México, el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) se otorga a nivel federal o estatal, de acuerdo a lo que señala la Ley General de Educación. El RVOE Federal se otorga por la Secretaría de Educación Pública a toda institución mexicana o extranjera que cumpla con los requisitos establecidos, mientras que las Secretarías de Educación de los estados también otorgan este reconocimiento a determinados programas en el ámbito de sus competencias.

Las autoridades educativas federal y de los estados autorizan mediante el RVOE la impartición de un programa de estudios, previa evaluación y el cumplimiento de condiciones básicas contempladas en la Ley para la prestación del servicio. El objeto de otorgar el RVOE es brindar seguridad y confianza a los usuarios de servicios educativos privados, de que los programas ofertados por las instituciones particulares cumplen con los requisitos establecidos por las disposiciones legales, manteniéndose bajo la supervisión de una autoridad educativa.

Los programas educativos ofertados por las instituciones particulares que cuentan con RVOE federal, se considera, por Ley, un servicio público. Consecuentemente, su validez es efectiva en todo el territorio nacional. En el mismo sentido, los estudiantes que concluyen sus estudios superiores en los programas con RVOE tienen el derecho de obtener la cédula profesional que les acredite como sujetos que ejercen una actividad profesional reconocida legalmente.

A pesar de que el sistema educativo de nuestro país tiene la obligación moral de posibilitar que los alumnos obtengan el reconocimiento a los estudios realizados, siguen abriendo en todo el país escuelas sin reconocimiento de validez oficial, y sin estar obligados a obtener el Registro de Validez Oficial.

Un problema relacionado con la falta de RVOE es el fenómeno de las "escuelas patito", por llamarlo de una manera eufemística, en el que determinadas instituciones se acogen a una aparente contradicción que se estipula en el artículo 59 de la Ley General de Educación.

Mientras que el Capítulo V se denomina: De la educación que impartan los particulares, el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley en comento establece que:

"Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios".



Las instituciones particulares, para poder ofrecer carreras con validez oficial de estudios, pasan por todo un procedimiento ante la SEP a efecto de obtener un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios. Para tal propósito, una institución particular debe acreditar que cumple con los siguientes requisitos:

- *Que cuenta con un plan y programa de estudios aprobado por la SEP. En los niveles educativos anteriores a la licenciatura, normalmente las instituciones utilizan el plan y programa oficial de la Secretaría, aunque pueden obtener autorización para el suyo propio. En licenciaturas y posgrados, las instituciones desarrollan sus propios planes y programas. Estos son revisados por la SEP, quien decide si son académicamente adecuados. La SEP puede solicitar modificaciones hasta que cumplan con todos los requisitos.*
- *Que cuenta con personal docente cualificado para impartir las materias del plan de estudios. La SEP verifica que los docentes cumplan, al menos, el requisito de ser titulados en una carrera afín a la materia que van a impartir. Según las licenciaturas, una parte de los docentes deben realizar trabajo de "tiempo completo", dedicando parte de su tiempo a la realización de investigación y publicaciones.*
- *Que cuenta con instalaciones adecuadas para la impartición de las clases. En las autorizaciones que se otorgan nuevas se considera que las instituciones cuenten con determinadas condiciones de iluminación natural y artificial, de ventilación, de tamaño de las aulas, áreas de circulación (pasillos y escaleras), laboratorios, biblioteca, sanitarios, áreas deportivas, estacionamiento, área administrativa, etc. Los requisitos cambian de una carrera a otra, especialmente en cuanto a los laboratorios y áreas específicas que se requieren.*

Este tipo de autorizaciones y reconocimientos oficiales se otorgan cuando los particulares cuentan con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación. Cuando la escuela particular carece del RVOE no puede otorgar título ni cédula profesional correspondiente al término de estudios, así que estos carecen de validez oficial.

En Baja California recientemente se dio un caso en particular que afectó alrededor de 400 alumnos del Centro de Asesorías Técnicas (CEATT), exigen la devolución de su dinero debido a que la escuela no cuenta con los permisos correspondientes para operar, por lo que los certificados que expidieron de conclusión de estudios son inválidos ante la Secretaría de Educación Pública.

Ante estas afectaciones que viven cientos de alumnos es que propongo ante esta legislatura la siguiente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California:



Propuesta Legislativa

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
<p>ARTÍCULO 219.- Fraudes específicos. - Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:</p> <p>I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un acusado o de un imputado o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;</p> <p>II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;</p> <p>III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un Título de crédito, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;</p> <p>IV.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;</p> <p>V.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;</p> <p>VI.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que</p>	<p>ARTÍCULO 219.- Fraudes específicos. - Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:</p> <p>I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un acusado o de un imputado o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;</p> <p>II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;</p> <p>III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un Título de crédito, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;</p> <p>IV.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;</p> <p>V.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;</p> <p>VI.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que</p>



autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen; VII.- Al que, habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtuó los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

VIII.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o gravámenes reales sobre estos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro; Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto en todo o en parte del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del

gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A., o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiere entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen. Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.A., o la institución de depósito que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formule conclusiones en el proceso respectivo, la sanción que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión, y

IX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no lo destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción lo determinado en los párrafos segundo y quinto de la fracción anterior.

autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen; VII.- Al que, habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtuó los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

VIII.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o gravámenes reales sobre estos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro; Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto en todo o en parte del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del

gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A., o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiere entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen. Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.A., o la institución de depósito que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formule conclusiones en el proceso respectivo, la sanción que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión, y

IX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no lo destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción lo determinado en los párrafos segundo y quinto de la fracción anterior.



Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianza y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuadas de las obligaciones de constituir el depósito a que se refiere la fracción VIII.

X.- Al fiador que, habiendo garantizado la libertad por exhibición de garantía económica de un imputado, caiga deliberadamente en insolvencia para impedir que se haga efectiva la caución, a raíz de la revocación del beneficio.

XI.- A quien venda o intercambie por algún otro bien, vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios con conocimientos que son falso.

XII.- Al que haga efectivos vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales para intercambiar o canjear bienes o servicios, ante las tiendas o establecimientos que los aceptan, con conocimientos de que son falsos.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianza y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuadas de las obligaciones de constituir el depósito a que se refiere la fracción VIII.

X.- Al fiador que, habiendo garantizado la libertad por exhibición de garantía económica de un imputado, caiga deliberadamente en insolvencia para impedir que se haga efectiva la caución, a raíz de la revocación del beneficio.

XI.- A quien venda o intercambie por algún otro bien, vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios con conocimientos que son falso.

XII.- Al que haga efectivos vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales para intercambiar o canjear bienes o servicios, ante las tiendas o establecimientos que los aceptan, con conocimientos de que son falsos.

XIII.- Al prestador de servicios educativos particulares que a sabiendas de que no tiene autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios conforme a la ley aplicable, manifieste en su publicidad o documentación tenerlo, no lo manifieste o argumente que se encuentra en proceso de reconocimiento o autorización.

La sanción prevista en esta fracción se impondrá sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan en su caso.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UNA FRACCION AL ARTICULO 219 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RESOLUTIVO

PRIMERO. - Se adiciona una fracción al artículo 219 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 219.- Fraudes específicos. - Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un acusado o de un imputado o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un Título de crédito, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

IV.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;

V.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

VI.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

VII.- Al que, habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtué los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

VIII.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o gravámenes reales sobre estos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro;

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto en todo o en parte del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de



dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A., o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiere entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.A., o la institución de depósito que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formule conclusiones en el proceso respectivo, la sanción que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión, y

IX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no lo destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción lo determinado en los párrafos segundo y quinto de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianza y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuadas de las obligaciones de constituir el depósito a que se refiere la fracción VIII.

X.- Al fiador que, habiendo garantizado la libertad por exhibición de garantía económica de un imputado, caiga deliberadamente en insolvencia para impedir que se haga efectiva la caución, a raíz de la revocación del beneficio.

XI.- A quien venda o intercambie por algún otro bien, vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios con conocimientos que son falso.

XII.- Al que haga efectivos vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales para intercambiar o canjear bienes o servicios, ante las tiendas o establecimientos que los aceptan, con conocimientos de que son falsos.

XIII.- Al prestador de servicios educativos particulares que a sabiendas de que no tiene autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios conforme a la



ley aplicable, manifieste en su publicidad o documentación tenerlo, no lo manifieste o argumente que se encuentra en proceso de reconocimiento o autorización.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA